



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés, Isla, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la finada LYDIA ROSALBA MITCHELL GARCÍA, presentada por el Doctor FERNANDO ORTÍZ VERJAN, apoderado judicial de WILLIAM MARTÍNEZ HINDS, en calidad de conyugue supérstite, y EDGARDO MARTÍNEZ MITCHELL, ALMEIDA CECILIA MARTÍNEZ MITCHELL y WILLIAM NIXON MARTÍNEZ MITCHELL, en calidad de hijos del causante, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2022-00124-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00124-00 Folio No. 075, Libro No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

**AUTO No. 0032-23**

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, se observa que la misma no cumple cabalmente con lo señalado en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P., que establece: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*, toda vez que, en la demanda se omitió señalar la dirección física y electrónica de notificación del demandante WILLIAM MARTÍNEZ HINDS, en calidad de conyugue supérstite, y en el evento de no tener dirección electrónica, realizar dicha manifestación.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que la parte no cumplió con la exigencia prevista en el numeral 5º del Artículo 489 del C.G.P., según el cual: *"Con la demanda*



*deberán presentarse los siguientes anexos: (...). 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos. (...)*". En efecto, al hacer la relación de los bienes que integran el patrimonio de la causante, el extremo demandante sólo se refirió a los activos, sin señalar cuales son los pasivos que gravan la masa sucesoral y la sociedad conyugal o indicar que no existen pasivos que afecten las mismas, inobservando con dicha omisión la regla prevista en la disposición legal citada precedentemente.

Igualmente, advierte el Despacho que la parte demandante no cumplió con la exigencia prevista en el numeral 6º del Artículo 489 del C.G.P., según el cual: "*Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...) 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...)*". En efecto, el extremo activo no allegó el avalúo catastral del bien relicto relacionado en el inventario e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-20942, inobservando con dicha omisión la regla prevista en la disposición legal citada precedentemente.

Así las cosas, ante las vicisitudes puestas de presente, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, a fin de que en el término previsto en la mentada norma el extremo activo corrija el libelo, en el sentido de señalar la dirección física y electrónica de notificación del demandante WILLIAM MARTÍNEZ HINDS, en calidad de conyugue superviviente, y en el evento de no tener dirección electrónica, realizar dicha manifestación; realizar un inventario de las deudas o pasivos de la herencia, junto con las pruebas que tengan sobre ellos, o en su defecto indicar que no existen pasivos; y arrimar el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-20942, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la finada LYDIA ROSALBA MITCHELL GARCÍA, presentada por el Doctor FERNANDO ORTÍZ VERJAN, apoderado judicial de WILLIAM MARTÍNEZ HINDS, en calidad de conyugue superviviente, y EDGARDO MARTÍNEZ MITCHELL, ALMEIDA CECILIA MARTÍNEZ MITCHELL y WILLIAM NIXON MARTÍNEZ MITCHELL, en calidad de hijos del causante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Conceder al extremo activo el término de cinco (05) días para subsanar la irregularidad que presenta el libelo, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer al Doctor FERNANDO ORTÍZ VERJAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.388.806 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 82.682 del C.S. de la J., como apoderado judicial de WILLIAM MARTÍNEZ HINDS, EDGARDO MARTÍNEZ MITCHELL, ALMEIDA CECILIA MARTÍNEZ MITCHELL y WILLIAM NIXON MARTÍNEZ MITCHELL, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**